

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA LEON TORO Y OTRA
LITIS: JAIME ANDRES VELASCO TORRES Y OTRO
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES
RAD.: 2019-00744

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que estudiando el plenario se observa que es necesario vincular como litisconsortes necesarias por activa a los señores **JAIME ANDRES VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, quienes tienen la calidad de hijos del señor **JAIME VELASCO ESCOBAR**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2171

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por

parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por activa a activa a los señores **JAIME ANDRES VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, quienes tienen la calidad de hijos del causante JAIME VELASCO ESCOBAR. Lo anterior, en razón a que concurren como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, por ser menores de edad al momento de la muerte de su padre.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, portadora de la Tarjeta Profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- **INTEGRAR** como litisconsortes necesarios por activa a los señores **JAIME ANDRES VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, quienes tienen la calidad de hijos del causante JAIME VELASCO ESCOBAR.

6.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, la apoderada judicial de la parte accionante, debe aportar las direcciones de notificación de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRES VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, a efectos de adelantar diligencias de notificación del Auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARIA VARELA LABRADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00047

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2170

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **SOFY LORENA QUIJANO APONTE**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (08:45 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS POSADA RESTREPO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00076

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2169

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JUAN CARLOS POSADA RESTREPO**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 070</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE LOPEZ SOTO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000230-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0179

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **217.181** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ SOTO**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ENRIQUE LOPEZ SOTO**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.265.875.

5°- **OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.265.875.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 070</p> <p>Secretaría: </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RICO ORTIZ
DDO: MONTIPETROL S.A. Y OTRA
RAD.: 76001310500920200249-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0181

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **173.326** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HERNAN RICO ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HERNAN RICO ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra **ESTUDIOS E MONTIPETROL S.A.**, representada legalmente por el señor YESID ARIAS CAMACHO, o quien haga sus veces; y contra la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, representado por el señor LEONEL MAURICIO VERA MALDONADO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.**

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 070</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LASTENIA BOLAÑOS VELASCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920200250-00

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA:

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose el día de hoy a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1508

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- No es claro para el Despacho cual es la fecha a partir de la cual se pretende reclamar la sustitución de pensión de vejez, toda vez que en el numeral **PRIMERO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, se solicita a partir del 02 de noviembre de 2020 y en la reclamación administrativa se peticiona a partir del 02 de noviembre de 2019.

2.- El numeral **PRIMERO**, del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

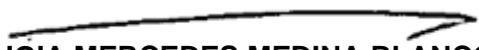
DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias aludidas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

L.M.C.P.


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 070</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VERONICA GARCES SPITIA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000251-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0182

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **25.219** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **VERONICA GARCES SPITIA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VERONICA GARCES SPITIA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 070</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de RHONALD JHONS CARABALI AGUIRRE (C.C. 1.144.066.429) contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS RAD. 2019-00363-00.

AUTO N° 2173

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

El accionado, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido mediante providencia que antecede, con el fin de informar cuál ha sido la gestión adelantada para dar cumplimiento total a lo ordenado mediante fallo de tutela número 244 del 21 de junio de 2019, proferido por este Despacho Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, el accionado no ha enviado copia del expediente o soporte donde se evidencien las ayudas que han sido entregadas a nombre de **RHONALD JHONS CARABALÍ AGUIRRE**, anteriores al 23 de agosto del presente año, y quién es la persona que las recibió; tampoco ha suministrado la información sobre cómo salir del núcleo familiar al cual se encuentra inscrito para seguir recibiendo las ayudas.

Para resolver se,

CONSIDERA

Obedeciendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, este Despacho consideró viable, oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de dos (02) días, informara cuales eran las diligencias adelantadas para dar cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela número 244 del 21 de junio de 2019, proferido por este Despacho judicial, para lo cual se libraron los oficios número 1268 y 1269 del 10 de marzo de 2020, haciéndole saber la inconformidad del accionante.

Advierte esta Agencia Judicial, que estudiadas las respuestas allegadas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, encontramos que aún no se ha aportado copia del expediente o soporte donde se evidencien las ayudas que han sido entregadas a nombre del señor **RHONALD JHONS CARABALÍ AGUIRRE**, anteriores al 23 de agosto del 2019 y quien es la persona que las recibió; como tampoco ha suministrado la información sobre cómo salir del núcleo familiar al cual se encuentra inscrito para seguir recibiendo las ayudas.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere esta decisión, la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de Tutela proferido por esta Agencia Judicial, y en

razón a que en forma diligente, esta oficina ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que la Entidad tutelada, dentro de este incidente, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto, no queda otra alternativa jurídica que la de la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla, es decir al doctor **VLADIMIR MARIN RAMOS**, Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, y a la doctora **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, Directora de Gestión Social y Humanitaria, o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y como superior jerárquico del doctor VLADIMIR MARIN RAMOS, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar al doctor **VLADIMIR MARIN RAMOS**, Jefe de la Oficina Jurídica, o a quien haga sus veces y a la doctora **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, Directora de Gestión Social y Humanitaria, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y debe ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1º.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al doctor **VLADIMIR MARIN RAMOS**, Jefe de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces y a la doctora **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, Directora de Gestión Social y Humanitaria, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- IMPONER MULTA en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, al doctor **VLADIMIR MARIN RAMOS**, Jefe de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces y a la doctora **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, Directora de Gestión Social y Humanitaria, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo expresado a la parte considerativa de este auto.

3º.- **CONSÚLTESE** la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4º.- **NOTIFIQUESE** la presente providencia a la sancionada, así como a la parte accionante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 12/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 070</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERLYNG LUCIA SOLIS RODRIGUEZ
LITIS: LUZ DARY CORDOBA SALAZAR Y OTROS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD.: 2019-00443

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **HEBERT DAVID CAMPO SOLIS** y **HEBERT DANIEL CAMPO SOLIS**, quienes comparecen al presente proceso representados por su madre **MERLYNG LUCIA SOLIS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, quien manifiesta que renuncia al resto de término de la contestación de la demanda y se fije fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2174

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa, **HEBERT DAVID CAMPO SOLIS** y **HEBERT DANIEL CAMPO SOLIS**, quienes comparecen al presente proceso representados por su madre **MERLYNG LUCIA SOLIS RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas, respecto a los antes mencionados.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENGASE POR RENUNCIADO el resto de término para contestar la demanda, del cual dispone el apoderado judicial de los litisconsortes necesarios por activa **HEBERT DAVID CAMPO SOLIS** y **HEBERT DANIEL CAMPO SOLIS**, tal y como lo solicita en el memorial por medio del cual descurre el traslado de la presente acción ordinaria.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los integrados como litisconsortes necesarios por activa **HEBERT DAVID CAMPO SOLIS** y **HEBERT DANIEL CAMPO SOLIS**, quienes comparecen al presente proceso representados por su madre **MERLYNG LUCIA SOLIS RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, respecto de los menores **HEBERT DAVID CAMPO SOLIS** y **HEBERT DANIEL CAMPO SOLIS**, **SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 070

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CECILIA SANCHEZ Y OTRO
LITIS: AYDA MARINA CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00622

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **AYDA MARINA CARDENAS SANCHEZ**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1517

Santiago de Cali, once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **AYDA MARINA CARDENAS SANCHEZ**, con el fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/08/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 070
Secretaría:



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

A la señora **AYDA MARINA CARDENAS SANCHEZ**, que mediante **auto 0431 del 24 de septiembre de 2019**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **CECILIA SANCHEZ** y **ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y que mediante **auto 0786 del 06 de marzo de 2020**, se vinculó como litisconsorte necesaria por la parte activa a la señora **AYDA MARINA CARDENAS SANCHEZ**. Además, se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920190062200

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

UNIDAD 6 MANZANA 5 CASA #19 SAN ANTONIO 1. BUENAVENTURA – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA (C.C. 1.086.920.553)** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR RAD. 2018-0073300.**

SECRETARIA

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a la fecha no se tiene conocimiento de lo resuelto por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la revisión del acta por medio de la cual, la Junta Médica Laboral, realizó la calificación, registrada en la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, con el número 114312, el día 13 de noviembre de 2019, a nombre del señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1507

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería el caso dar aplicación a las sanciones pertinentes, teniendo en cuenta que aun no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado mediante fallo de tutela número 832 del 01 de marzo de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, que revocó la Sentencia de Tutela número 001 del 15 de enero de 2019, emanada de esta Agencia Judicial, objeto del presente incidente de desacato, no obstante, advierte el Juzgado que ninguna de las partes ha informado, cual fue la decisión de la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la revisión del acta por medio de la cual la Junta Médica Laboral, realizó la calificación, registrada en la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, con el número 114312, el día 13 de noviembre de 2019, a nombre del señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- Antes de proceder a imponer sanción a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, dentro del presente incidente de desacato, se ordena **REQUERIR** al accionante **OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA** y a la accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**, para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, informen al Despacho, lo resuelto por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la revisión del acta por medio de la cual la Junta Médica Laboral, realizó la calificación, registrada en la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, con el número 114312, el día 13 de noviembre de 2019, a nombre del señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA.

2.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 12/08/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 070
Secretaría:



